Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Vistos los autos: "Guzmán, Cristina c/ ANSeS s/ amparo - ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta revocó el fallo de la instancia anterior que, en una acción de amparo, había ordenado a la ANSeS que cesara de aplicar al haber jubilatorio de una docente jubilada por el régimen provincial la escala de deducción prevista en el art. 9, inc. 2, de la ley 24.463. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 104/105.

2°) Que las cuestiones vinculadas con la procedencia de la vía intentada han sido objeto de adecuado tratamiento por parte de la señora Procuradora Fiscal subrogante en el punto IV de su dictamen, cuyos argumentos esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

3°) Que aunque lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento impugnado, la naturaleza alimentaria de los derechos que se encuentran en juego y el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones justifican que el Tribunal, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 (Fallos: 189:292; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356, entre otros), se expida en forma definitiva respecto del fondo del asunto.

4°) Que las jubilaciones por servicios docentes

prestados en jurisdicción adherida al sistema nacional de previsión social, como es el caso de la Provincia de Salta, deben considerarse incorporadas al régimen especial de la ley 24.016, en las mismas condiciones que aquellas de los docentes nacionales, según resulta del decreto 137/2005 y sus resoluciones reglamentarias 33/2005 y 98/2006 de la Secretaría de Seguridad Social.

5°) Que tal derecho no resulta mermado por la circunstancia de que alguna cláusula ambigua del régimen de transferencia pudiera generar dudas sobre su alcance, habida cuenta de que en este supuesto la solución legal debe estimarse que apunta a los mayores niveles de bienestar posible y no a restringir beneficios adquiridos en el marco de la normativa local que el Estado Nacional se obligó a respetar (Fallos: 331:232 -"Blanco de Mazzina", considerando 15).

6°) Que, en consecuencia, los agravios de la actora guardan sustancial analogía con cuestiones que han sido tratadas por el Tribunal en el precedente "Gemelli" (Fallos: 328:2829), en el que se afirmó que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado **sustraído** de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda con el alcance que surge del

antecedente "Gemelli" citado. Costas a la demandada vencida (art. 14, ley 16.986). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Cristina Guzmán**, actora en autos, representada por el **Dr. Gonzalo Figueroa**, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Salta.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta.**